

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2017-00682**-00 -Ejecutivo-

Acorde con lo establecido en el postulado 306 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificada a la demandada la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., del mandamiento de pago -archivo digital 04-.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas, por la demandada -archivos digitales 06 a 09-.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00042-00.

Atendiendo la actuación surtida en el presente asunto este despacho,

Resuelve:

1. Reanudar el trámite del presente proceso, como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado en auto de calenda 11 de octubre de 2.022 –archivo digital 40-, en los términos del precepto 163 del Estatuto Procesal.

2. Requiérase a las partes, para que en el término de cinco (5) días, informen si se llegó a algún acuerdo y de ser así para que aporten las resultas del mismo.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Sara Alejandra Andica Areiza, como apoderada de la demandada Alpopular Almacén General de Depósitos S.A., en los términos del poder que le sustituyen. –archivos digitales 42 a 47-.

4. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Vencido el término concedido, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00370- 00

Haciendo una revisión del líbello tenemos que la demandada Lubricity S.A.S., se encuentra debidamente notificada por intermedio de curadora Ad-Litem, quien contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno – archivo digital 18- y por esta razón se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso; adviértase que se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 11 de junio de 2019.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372 - 00

Atendiendo las solicitudes que anteceden -archivos digitales 140 y 142 a 150- , este despacho,

Dispone,

Primero: Conforme lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se corrigen los autos de fecha 14 de junio de 2.019 –folio 55 archivo digital 01- y 16 de agosto de 2.022 –archivo digital 13 cuaderno 04- en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es Solución Inversiones S.A.S. –folio 61 archivo digital 01- y no como allí se indicó.

En lo demás los autos permanecerán incólumes y se deberá notificar a las partes por estado.

Segundo: Secretaría, proceda a emitir la orden de pago –título judicial-, con la corrección decretada en el numeral anterior.

Tercero: Incorpórese en autos los trámites realizados con el fin de notificar a la secuestre del requerimiento efectuado. No obstante, previo a emitir pronunciamiento alguno, se requiere al demandante, para que intente la notificación del requerimiento en la Calle 12 B N°9 – 20 Oficina 310 de esta ciudad por medio de una Empresa de Mensajería Certificada, dirección informada en la diligencia de secuestro –folio 32 archivo digital 01 cuaderno 02-.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00211-00

De la partición presentada en el archivo 46, se corre traslado de ésta a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme establece el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00228- 00.

Incorpórese en autos la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), del togado que representa los intereses de la ANI -archivos digitales 82 a 84-.

Se tiene notificados por curadora *Ad-Litem* a los demandados **Ana Isabel Figueroa Mercado, Gustavo Rafael Figueroa Mercado, Maigel José Monterrosa Mercado y Yamile Paola Monterrosa Mercado** en su calidad de herederos determinados de la señora Ilce Margoth Mercado Narváez **y herederos indeterminados de Ilce Margoth Mercado Narváez.**

Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos -archivo digital 85-

Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00308- 00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante –archivo digital 51-, y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR **POR TERMINADO** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. Atendiendo el embargo de remanentes –archivo digital 48-. Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.

3.- DEJAR CONSTANCIA que la obligación **continua vigente.**

4.- SIN COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00400-00**

Agotados los trámites establecidos en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado tiene por notificados a los demandados Martín Camilo Velásquez Torres, Alexis Velásquez Torres Y Elkin Yesid Velásquez Perilla, del mandamiento de pago -archivo digital 43-. Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado los convocados guardaron silencio.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00562-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación según lo informado por la apoderada de la actora –archivo digital 68-.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- Sin condena en costas y sin devolución de documentos ante la presentación virtual de la demanda. Déjense las constancias del caso.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00114-00

Se procede a señalar la hora de las **8.30 A.M.** del día **3** del mes de **OCTUBRE** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, como prueba extraprocesal que deberá absolver el Representante Legal señor Rafael Andrés Navarro Crane y/o quien haga sus veces de Biomax Biocombustibles S.A.-

El presente proveído se notifica por estado al absolvente.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedora de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00366-00

Incorpórese en autos las respuestas emitidas por Catastro –archivos digitales 32 a 37 y 52-, la ANT –archivo digital 38-, la UARIV –archivo digital 40-, el IDIGER –archivo digital 42-, y la ORIP –archivos digitales 44 a 51-.

Se requiere al promotor de la acción para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00452-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 30-, con corte a 31 de marzo de 2.023, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

Atendiendo que la demandada Artecom Comunicaciones S.A.S., entró en proceso de liquidación judicial simplificada ante la Superintendencia de Sociedades, según informó su liquidador -archivos digitales 36 y 37-, sería del caso correr el traslado de que trata el postulado 70 de la Ley 1116 de 2.006, no obstante, la apoderada de la parte actora manifestó de manera expresa su deseo de continuar la ejecución contra los deudores solidarios -archivo digital 34--

Como consecuencia de lo anterior se ORDENA *i)* oficiar a la Superintendencia de Sociedades, que el banco demandante continúe el cobro de la obligación báculo de la acción contra los deudores solidarios y *ii)* el levantamiento de las medidas cautelares que fueren decretadas contra Artecom Comunicaciones S.A.S., para que continúen ante la Supersociedades.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00106- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 28 de marzo de 2023.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00106-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivo digital 35-

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, además bríndese la información pedida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00269-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, si en la actualidad a algunos de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que falleció el señor OSCAR HERNAN CASAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).
2. Adicione a los hechos, si en la actualidad alguno de los demandantes se encuentra pensionado por la muerte del señor OSCAR HERNAN CASAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.
3. Señale en los hechos, si alguno de los aquí demandantes, obtuvieron algún provecho económico por la muerte del señor OSCAR HERNAN CASAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).
4. ADECUE y ACLARE las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el “llamamiento en garantía de la aseguradora” – HDI seguros S.A-, es en virtud de la póliza y no en una responsabilidad solidaria. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).
5. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias, Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados. Así mismo, de manera detallada deberá expresar los perjuicios que les causó cada una de las demandadas al actor.
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto
9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del convocado como persona natural.
10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00279-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00297-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ALFREDO DAVID HIGUITA y éste según su dicho falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquel, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos y si aquellos se encuentran fallecidos también deberá arrimar las certificaciones de defunción de aquellos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.
2. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción del señor ALFREDO DAVID HIGUITA.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00328-00

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SONIA KAREN DÍAZ WALTEROS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$256´721.890,56 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$7´147.294,42 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$19´084.081,58 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 12 de junio de 2023.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar

en el trámite de la misma.

Se reconoce al abog. Jeison Caldera Pontón, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00330-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Adecúe el escrito de demanda, dirigiéndolo al Juez cuya competencia corresponde y adecuando los acápites de competencia y cuantía, conforme lo establecido en el ordinal 6° del postulado 26 del Estatuto Procesal y el contrato báculo de la acción.

En ese mismo sentido, deberá adicionarse el acápite de fundamentos de derecho, la circunstancia fáctica y el *petitum* con la legislación comercial que comprende este tipo de asuntos.

2. Indique a este estrado en qué lugar o qué persona ostenta la custodia del contrato de arrendamiento.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00332**- 00.

Revisado el líbello, se advierte que de conformidad con lo establecido en el ordinal 7º del postulado 28 del Estatuto Procesal, el asunto corresponde de modo privativo a los Jueces del Distrito Judicial de Funza - Cundinamarca en razón a que los bienes objeto del ejercicio real aquí perseguido, se encuentran ubicados en el Municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similar controversia que *“tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los foros atinentes al domicilio del ejecutado (general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.*

Se destaca que, en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto se trata de ejecución para la efectividad exclusiva de la garantía real (art. 468 C.G.P.), donde la afectación del bien gravado no sólo se revela como aspiración cautelar, sino como un auténtico presupuesto especial del trámite.

A diferencia del Código de Procedimiento Civil que en su artículo 23, numeral 9, preveía una competencia a prevención, cuando se trataba de juicios en donde se ejercitaban derechos reales, la actual normativa no ofrece esa opción y sólo permite «de modo privativo» que en esos eventos, el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación del bien”¹

Así las cosas, la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito de Funza, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

¹ AC272-2019.

2°. Remítase el presente expediente a los Juzgados del Circuito de Judicial de Funza - Cundinamarca (Reparto), dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00339-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de:

- CONERGIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00656623131

1. \$2.134.820.870,81 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$112.358.993,19 por concepto de capital correspondiente a 6 cuotas vencidas comprendidas entre enero y junio de 2023, e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$175.047.165,737 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 558806067

1. \$935.453.122,72 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$49.234.374,84 por concepto de capital correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas entre marzo y junio de 2023 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$55.657.709,39 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 6009401957

1.\$90.139.908,00 por concepto de capital vencido incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00340-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte el avalúo del bien cuya tenencia se reclama, a efectos de determinar la cuantía. (Numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil).
2. De conformidad con lo previsto en el postulado 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00341-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Informe al despacho, si se inició proceso de sucesión del señor GUMERCINDO RIVERA SAENZ (q.e.p.d.), caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00342**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Desacumule la circunstancia fáctica, indicando de manera específica el valor en pesos a que equivale a la TRM de la fecha de la presentación de la demanda cada título.

2. Aclare y adecúe el líbello indicando sí las facturas aquí presentadas se van a ejecutar como título valor o como título ejecutivo; lo anterior, atendiendo la legislación y la jurisprudencia vigente para la ejecución de facturas electrónicas y los requisitos exigibles a cada clase de instrumento.

3. Acorde con lo establecido en el ordinal 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal, *desacumule* las pretensiones especificando título por título su valor en dólares con la conversión de la TRM para la calenda de presentación de la demanda y la data en que se peticionan intereses moratorios.

4. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

5. En los términos del artículo 177 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que aporte copia total de la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al tema que aquí se trata, en especial a lo atinente a los requisitos de los títulos valores y títulos ejecutivos en ese país.

6. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del precepto 773 del C.de.Co., deberá acreditarse la *aceptación* de cada una de las facturas, adviértase que dicho requisito se echa de menos en todos los títulos y de la documental arrimada no es posible establecer qué clase de mercancía corresponde a cada instrumento, fecha de recibo, si operó la aceptación expresa o tácita y demás elementos necesarios para la exigibilidad de las facturas comerciales.

7. Conforme lo establecido en el canon 251 del Estatuto Procesal deberá arrimar todos aquellos documentos en idioma distinto del castellano

con una traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial.

8. Como no se solicitaron medidas cautelares en el trámite, deberá acreditarse el envío de la demanda a su contraparte conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0343-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

2. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante al bien materia de esta acción, pues el supuesto sexto NO fue clara su explicación.

3. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de JOSE IGNACIO SIERRA HERNÁNDEZ.

4. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

5. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote, así como el de mayor extensión.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00344-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la simulación *relativa* que se aduce tuvo lugar y los elementos de su configuración conforme se está reclamando; adviértase que cada uno de los hechos que comprende el escrito genitor son extensos, no presentan una línea temporal y son poco congruos, además en algunos de estos se narran situaciones acaecidas con bienes ajenos al que es objeto de litigio y otros tantos que si bien, son de relevancia en el asunto deben presentarse de manera tal que no genere confusiones o inconsistencias en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

2. Aclare a este despacho el tipo de acción que se pretende incoar, nótese que el *petitum principal* según lo narrado en la circunstancia fáctica se dirige a la *declaración de simulación relativa*, empero lo pedido y los elementos que se pueden entrever en los hechos “*se puede deducir que la madre al vender estos bienes y firmar estas escrituras ya no se encontraba mentalmente bien, que la demandada no pago los inmuebles, que la difunta no recibió el dinero y también se puede inferir la mala fe y desesperada intención de la demandada de sacar los bienes en cabeza de su madre antes de iniciar el proceso de interdicción, todo con la finalidad de defraudar a su hermano hoy demandante*”, se denota la configuración de una simulación *absoluta*.

Sin embargo, en párrafos posteriores va dirigido a *decantar la donación oculta*, cuando refiere “*la demandada le compró a su madre una casa para ella y otra casa para su cónyuge mediante escrituras de compraventa cuando en realidad fueron donaciones de parte de una persona con deficiencias mentales (...)*”.

Y más adelante, no sólo se hace referencia a una donación *nuevamente*, también se mencionan elementos que pueden llegar a constituir la configuración de una nulidad, así: “*y se evidencia que no pago el precio, la madre no recibió el dinero de venta porque no existe registro contable, es decir, se manifiesta ser compraventa y lo que se hizo fue encubrir una especie de Donación, sin mediar*

Insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito, además viciado por falta de racionalidad de la vendedora”

3. Acorde con la causal anterior y dependiendo el tipo de acción que se decida, deberá desarrollar en debida forma la configuración de esta, especificando las causales en las cuales se considera se incurrió tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos y los fundamentos de derecho.

4. Excluya del líbello el reconocimiento y pago de frutos civiles por no ser esta condena procedente para el tipo de acciones referidas en el *petitum*.

7. Acorde con lo establecido en el precepto 236 del Rituario Procesal, deberá aportar el dictamen pericial que se referencia en el acápite de pruebas o realizar las peticiones pertinentes para el decreto del mismo.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. Los abogados deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0345-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. Así mismo, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción.

3. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras que le ha hecho al predio.

4. Como quiera que está deprecando la prescripción extraordinaria, proceda a adicionar en los hechos, la fecha exacta en que está invocando la posesión, teniendo en cuenta lo descrito en la forma en que llegó al mismo o señale, si existe suma de posesiones.

5. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote, así como el de mayor extensión.

7. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2023 del inmueble.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

9. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00346**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare y adecúe el líbello indicando sí las facturas aquí presentadas se van a ejecutar como título valor o como título ejecutivo; lo anterior, atendiendo la legislación y la jurisprudencia vigente para la ejecución de facturas electrónicas y los requisitos exigibles a cada clase de instrumento.

2. Acorde con la causal anterior aporte la certificación de que trata el ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2.020 que es aquella que denota la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, conforme el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2.020.

Adviértase que lo aportado al líbello son las facturas electrónicas – formato XML- y su representación gráfica que es aquella de que trata el ordinal 17 del precepto 2° de citada Resolución.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ